



FORMULARIO PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I: DATOS DE LA PERSONA/S PROPUESTA/S COMO BENEFICIARIA/S Y LA PARTE SOLICITANTE

1. DATOS DE LA/S PERSONA/S PROPUESTA/S COMO BENEFICIARIA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo a cuyo favor se interpone la solicitud de medidas cautelares (persona/s propuesta/s como beneficiaria/s). Si se trata de más de una persona, por favor crear un nuevo perfil para cada una de ellas.

- 1 -

Nombre completo	Pueblos indígenas del Perú
Nombre con el que la propuesta beneficiaria se identifica	Pueblos indígenas del Perú
Género	N/A
Ocupación	N/A
Nacionalidad	Peru
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	N/A
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	lpautrat@keneamazon.net
Información adicional	Si bien no se ha identificado a un grupo indígena en particular, se considera que la Defensoría del Pueblo cuenta con información oficial y detallada de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas. Para mayor información sobre el particular, el correo electrónico de la Defensora del Pueblo es defensor@defensoria.gob.pe
Propuesta beneficiaria está privada de libertad	No

- 2 -

Nombre completo	Ciudadanos del Perú
Nombre con el que la propuesta beneficiaria se identifica	Ciudadanos del Perú
Género	N/A
Ocupación	N/A
Nacionalidad	Peru

Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	N/A
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	lpautrat@keneamazon.net
Información adicional	Si bien no se ha identificado a una persona individual, se considera que la Defensoría del Pueblo tiene la competencia estatal de defender los derechos humanos de la persona y de la comunidad. Para mayor información sobre el particular, el correo electrónico de la Defensora del Pueblo es defensor@defensoria.gob.pe
Propuesta beneficiaria está privada de libertad	No

En caso de que la solicitud de medidas cautelares sea presentada a favor de un colectivo, indicar con la mayor precisión posible a cuántas personas ascenderían las personas propuestas como beneficiarias, su ubicación y las características que identifican a los miembros (por ejemplo, su ubicación, pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización):

La organización solicitante se dirige a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, para expresar nuestra profunda preocupación y solicitar con carácter de urgencia el otorgamiento de medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas del Perú por la amenaza a sus Derechos Humanos a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales, y a favor de la ciudadanía peruana por la amenaza a su Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano; como consecuencia del "Dictamen de Insistencia ante las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa recaído en el Proyecto de Ley 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR con texto sustitutorio de la Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal" (en adelante "DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS") aprobado el 4 de noviembre de 2022 por la Comisión Agraria del Congreso de la República del Perú (Anexo 1.1: [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTY1MDU=/pdf/PL%20649%20Y%20OTROS%20\(U\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTY1MDU=/pdf/PL%20649%20Y%20OTROS%20(U))).

El DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS busca modificar la legislación forestal y de fauna silvestre vigente contenida en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, "LFFS"; Anexo 1.2: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1035931>), sin someterla a un proceso de consulta previa con las organizaciones representativas de pueblos indígenas; a pesar de que para la aprobación de la LFFS sí se realizó dicho proceso entre los años 2010 y 2011 conforme con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales ("C169-OIT") aprobado por Resolución Legislativa N° 26253 en el año 1993 (Anexo 2: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1081EE0AA5C9A39605257DCC006AFD3D/%24FILE/13_Aprueban_Convenio_169_OIT_pueblos_ind%C3%ADgenas_26253.pdf), vigente y exigible en el Perú desde 1995. La consulta previa realizada para la aprobación de la LFFS se puede revisar en el portal del mismo Congreso de la República (Anexo 3.1: https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/agraria/ley_forestal/objetivos.htm; Anexo 3.2: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/5F2DD6688E899C0505257887006BA860/\\$FILE/ATTTW3A3.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/5F2DD6688E899C0505257887006BA860/$FILE/ATTTW3A3.pdf); Anexo 3.3: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/_v2; Anexo 3.4: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/FF54C502782FB236052578990074D7BA/\\$FILE/ATTTYVF7.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/FF54C502782FB236052578990074D7BA/$FILE/ATTTYVF7.pdf); Anexo 3.5: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/0239DFE6FFA3627E0525789B006433C9/\\$FILE/ATT88177.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/0239DFE6FFA3627E0525789B006433C9/$FILE/ATT88177.pdf); Anexo 3.6: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/3D4A3A6A312219BE0525789D007B1128/\\$FILE/ATT3IMSK.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/3D4A3A6A312219BE0525789D007B1128/$FILE/ATT3IMSK.pdf); y, Anexo 3.7: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/500992A8D9E7A2B80525789D007A0CB0/\\$FILE/ATTQYEU2.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2010/leyfor.nsf/500992A8D9E7A2B80525789D007A0CB0/$FILE/ATTQYEU2.pdf)). Asimismo, desde el 2011 se encuentra vigente la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, la cual ordena a todas las entidades del Estado peruano, incluyendo al Congreso de la República, a realizar procesos de consulta previa con los pueblos indígenas en el caso de "medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente".

Además, el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS busca dejar sin efectividad las siguientes disposiciones de LFFS aprobadas para proteger el patrimonio forestal de la Nación: (i) la prohibición de realizar actividades agropecuarias en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección (artículo 37 de la LFFS); (ii) la obligación de realizar estudios para determinar el tipo de tierras con cobertura boscosa previo a la realización de actividades agropecuarias (artículo 38 de la LFFS); (iii) la obligación de titulares de tierras clasificada "de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes" de solicitar una "autorización de cambio de uso actual a fines agropecuarios". De esta manera, toda actividad (de pequeña, mediana o gran escala) que haya generado deforestación, invadiendo y/o traficando bosques y tierras

indígenas, incumpliendo las mencionadas prohibiciones y obligaciones obtendría impunidad administrativa y/o penal.

En tanto el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS puede ser aprobado directamente por el Congreso de la República (es decir, sin necesidad de que la Presidencia de la República pueda volver a observar la propuesta normativa), además de promover la legalización de la impunidad de infracciones y delitos ambientales, constituye una grave amenaza para la subsistencia de los pueblos indígenas del Perú por los daños que se generarán en sus Derechos a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales, y para el resto de la ciudadanía nacional (generaciones actuales y futuras), cuyo Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano se verá seriamente menoscabado.

2. DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la solicitud de medidas cautelares. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte solicitante, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte solicitante, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas. Esto significa que sólo el nombre de la/s persona/s propuesta/s como beneficiaria/s será comunicado al Estado. Asimismo, en caso que la CIDH otorgue las medidas cautelares, la resolución pública tampoco mostrará el nombre de la parte solicitante.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte solicitante, la tramitación de una solicitud de medidas cautelares requiere poner en conocimiento del Estado la identidad de la/s persona/s propuesta/s como beneficiaria/s, lo cual es indispensable para que el Estado conozca a quién o quiénes debe proteger en caso de adoptarse las medidas solicitadas. En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la/s persona/s propuesta/s beneficiaria/s en los documentos que se publican (como en una resolución), mediante la sustitución del nombre completo por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de que se restrinja la identidad de la persona propuesta como beneficiaria debe ser hecha de manera expresa a la Comisión, con una exposición de sus razones.

En casos en que la/s persona/s propuesta/s como beneficiaria/s y la parte solicitante sean la/s misma/s persona/s y se desea que se restrinja la identidad de la/s persona/s en su capacidad como solicitante, la solicitud deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "el propuesto beneficiario alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de..." o "mi hijo fue víctima de...").

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte solicitante?	Si
--	----

Nombre completo	ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN
Organización	KENÉ INSTITUTO DE ESTUDIOS FORESTALES Y AMBIENTALES
Siglas de la Organización	KENÉ
Nacionalidad	Peru
Dirección postal	15084
Teléfono	51 965100252
Fax	
Correo electrónico	lpautrat@keneamazon.net

En caso de presentar la solicitud a favor de otra persona o grupo de personas ¿Cuenta con su expresa conformidad?	No
---	----

Explique las razones por las cuales la ausencia de consentimiento se encontraría justificada.

--

La solicitud de medidas cautelares está dirigida a proteger a la colectividad en general, así como a los pueblos indígenas como grupos vulnerables a la decisión legislativa. En tal sentido, no se ha identificado a alguna organización específica que represente a la colectividad nacional. No obstante, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 005-2021-MC (Anexo 4: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-crea-la-comision-multisectorial-de-natur-decreto-supremo-n-005-2021-mc-1938410-1>), el Ministerio de Cultura incorpora a las siguientes organizaciones nacionales representativas de pueblos indígenas, a la "Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada de proponer, realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de las medidas y acciones estratégicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios en el país": la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) y la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA). Asimismo, sería relevante poder incorporar en el respectivo proceso de consulta previa, a las organizaciones representativas regionales de pueblos indígenas de la Amazonía peruana como son la Organización de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), la Organización Regional de AIDSESP-Ucayali (ORAU), la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali y Afluentes - Feconau, la Central Ashaninka de Río Tambo (CART), la Central Ashaninka del Río Ene (CARE), entre otras más.

¿Reservar la identidad de la parte solicitante?

No

En caso de haber seleccionado mantener identidad de la parte solicitante en reserva, sírvase explicar:

N/A

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?

No

¿Ha presentado antes una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos, o ha sido anteriormente beneficiaria/o de una medida cautelar otorgada por la Comisión?

No

SECCIÓN II: SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA RESPECTO DE LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Peru

2. SOLICITUD

a) Señalar si la situación que motiva su solicitud se encuentra identificada en alguno de los siguientes supuestos:

	<i>Desaparición de personas</i>
	<i>Deportación o extradición</i>
	<i>Aplicación de pena de muerte</i>
	<i>Amenazas, hostigamientos y/o agresiones en contra de la vida e integridad personal</i>

	<i>Falta de acceso a tratamiento médico que ponga en peligro la vida, integridad personal y salud</i>
	<i>Situaciones de riesgo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión</i>
	<i>Precarias condiciones de privación de la libertad</i>
	<i>Riesgo de pérdida del vínculo familiar</i>
Otra	Amenaza contra los derechos humanos a la Consulta Previa, Tierras, Territorios y Recursos Naturales de los Pueblos Indígenas, así como el derecho humano de la ciudadanía en general a un medio ambiente sano.

b) Indicar qué derechos considera usted que estarían en riesgo:

<p>Los Derechos Humanos que se encuentran amenazados por el Congreso de la Republica del Perú son el Derecho a la Consulta Previa, el Derecho a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales y el Derecho al Medio Ambiente Sano.</p> <p>El Derecho a la Consulta Previa es reconocido por los artículos 6 y 17 del C169-OIT y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "DNUDPI". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Corte IDH", ha señalado en varias oportunidades que "el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática" (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 158). Asimismo, ha señalado que la obligación de consultar a los Pueblos Indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos (reconocidos en la normativa interna e internacional) "está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos" (Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 166).</p> <p>El Derecho a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales se encuentra reconocido en los artículos 13 al 19 del C169-OIT y los artículos 8, 10, 25 al 30 y 32 de la DNUDPI. En el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, la Corte IDH afirmó que "conforme al artículo 21 de la Convención [sobre el derecho a la propiedad privada], los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica" (Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 91). Profundizando en su razonamiento, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, la Corte señaló que "los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana" (Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 120).</p> <p>A su vez, la Corte IDH reconoce la "conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Esta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados" (Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párrafo 164).</p> <p>El Derecho al Medio Ambiente Sano es reconocido por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, y en términos de la Corte IDH, también "debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana", dada la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta" (Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020, párrafo 202). Además, en la Opinión Consultiva "Medio Ambiente y Derechos Humanos", la Corte IDH precisó que el Derecho al Medio Ambiente tiene tanto una dimensión colectiva: "constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras"; como individual: "en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros" (OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59).</p>
--

c) Sustento de la solicitud:

i) Describir de manera detallada y cronológica los hechos por los cuales se considera que los derechos de la/s persona/s propuesta/s como beneficiaria/s estaría/n en una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo (fechas) y lugar que sustentarían la situación de riesgo (por ejemplo: respecto de amenazas, hostigamientos, persecuciones, actos de violencia, o cualquier otra situación que considere pertinente poner en conocimiento de la Comisión). De contar con la información, explicar las fuentes que originarían tal situación de riesgo (por ejemplo, si los eventos de riesgo provendrían de actos u omisiones de autoridades o agentes del Estado, delincuencia organizada, terceros particulares, etc.).

Conforme se puede verificar en el expediente digital (Anexo 5: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/649>), el 05 de noviembre de 2021, la Congresista de la República del Perú, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, en coautoría con 6 congresistas del Grupo Parlamentario Perú Libre, presentan el Proyecto de Ley N° 00649/2021-CR, denominado “Ley que modifica al artículo 29 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporan disposiciones transitorias para su actualización de los límites del bosque de producción permanente”; propuesta normativa que fue derivada a la Comisión Agraria del Congreso de la República para su estudio y dictamen, conforme lo establece el artículo 105 de la Constitución Política del Perú (Anexo 6.1: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>) y el procedimiento contemplado en el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República (Anexo 6.2: https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento_noviembre2022/reglamento_noviembre_2022.pdf).

Posteriormente, se acumuló la referida propuesta legislativa con los Proyectos de Ley N° 00894/2021-CR (presentado por la congresista Lady Camones, en coautoría con 7 congresistas del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, conforme se puede revisar en el respectivo expediente digital, Anexo 7.1: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/894>) y N° 02315/2021-CR (presentado por el congresista Pedro Martínez Talavera, en coautoría con 6 congresistas del Grupo Parlamentario Acción Popular, conforme se puede revisar en el respectivo expediente digital, Anexo 7.2: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2315>) para su análisis conjunto.

Seguido el proceso legislativo, el 07 de julio de 2022, el Pleno del Congreso de la República aprueba el Texto Sustitutorio de la propuesta legislativa (con 105 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención, conforme se puede revisar en el Anexo 8.1: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE00Tc=/pdf/PL_649) y, en la misma fecha, aprueba la exoneración de la segunda votación del Texto Sustitutorio (con 103 votos a favor, 5 en contra y 0 abstenciones, cuyo detalle se puede revisar en el Anexo 8.2: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE00TQ=/pdf/PL_649_EXO). Según lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República, tras la aprobación de la propuesta legislativa por el Pleno del Congreso, el 14 de julio de 2022, se envió la “Autógrafa” (versión aprobada del proyecto legislativo, la cual puede ser revisada en el Anexo 8.3: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc2MTU=/pdf/AU649-7-7-22>) a la Presidencia de la República para promulgación u observación.

En ejercicio de las atribuciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política, el 08 de agosto de 2022, la Presidencia de la República presentó sus observaciones a la Autógrafa en mención ante el Congreso de la República (Anexo 8.4: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE4MjY=/pdf/PL_649). En la misma fecha, dichas observaciones son derivadas a la Comisión Agraria (Anexo 8.5: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE4MjY=/pdf/PL_649), para el respectivo análisis. Asimismo, el 31 de agosto de 2022, se derivaron las observaciones a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (Anexo 8.6: [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDM4OTc=/pdf/PL%20649%20Y%20OTROS%20\(PASE%20A%20COMISI%C3%93N%20DE%20PUEBLOS%20ANDINOS\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDM4OTc=/pdf/PL%20649%20Y%20OTROS%20(PASE%20A%20COMISI%C3%93N%20DE%20PUEBLOS%20ANDINOS))), la cual emitió un Dictamen mayoritario a través del cual “recomienda el archivo de la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo de los Proyectos de Ley 649/2021-CR, 894/2021-C y 2315/2021-CR” (Anexo 8.7: [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzM0MDU=/pdf/PL%20649%20\(MAY\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzM0MDU=/pdf/PL%20649%20(MAY))). Como parte de su análisis, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología expone los siguientes argumentos:

- “Sostenemos firmemente que la Autógrafa de Ley violenta la Ley Forestal y de Fauna Silvestre pues el recurso forestal y de fauna silvestre, así como las medidas de conservación, uso, aprovechamiento y/o afectación (cambio de uso) trascienden la ubicación del recurso, es decir no importa si la flora o fauna silvestre se halle en tierras públicas o privadas (...) resultaría contradictorio regular un régimen de excepción a la necesidad de exigir previamente a la afectación del patrimonio forestal con fines agrarios, la autorización de cambio de uso. La valoración de los bienes y servicios ecosistémicos es y debe ser integral, es lo que buenamente brindan los recursos forestales y de fauna silvestre, los cuales contribuyen a la sostenibilidad de las actividades económicas a ser desarrolladas” (pp. 36 y 37 del Dictamen que recomienda el archivo de la Autógrafa observada).

- “(...) se precisa que la Disposición Complementaria Final Única de la autógrafa de ley permite la exoneración de la autorización de cambio de uso, ello no va a permitir la implementación de medidas necesarias a los efectos del aseguramiento de la conectividad de los bosques. Es un libro abierto para legalizar una afectación a los bosques y fauna silvestre, generando potenciales riesgos de deforestación de los bosques. Asimismo, va a favorecer la regularización de situaciones ilegales en la que se otorgan títulos de propiedad o constancias de posesión, produciéndose incluso un cambio de uso no autorizado lo cual permite actividades ilegales. La norma así propuesta es una puerta abierta para exonerar de responsabilidad administrativa a personas que cuentan con predios con título de propiedad o certificados de posesión para actividades agropecuarias y que realizaron

un cambio de uso no autorizado” (p. 38 del Dictamen que recomienda el archivo de la Autógrafa observada).

- “Señalamos que la Autógrafa de Ley impacta directa y negativamente en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas u originarios de carácter territorial y ambiental, al punto de convertirse en una amenaza cierta hacia los mismos. Estos derechos se encuentran reconocidos en forma unánime por la Constitución Política del Estado y los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (p. 40 del Dictamen que recomienda el archivo de la Autógrafa observada).

- “Dentro del análisis nos permitimos realizar una pregunta: ¿Si la norma en mención pone en algún riesgo la agricultura sostenible en la Amazonía?; somos de la opinión que sí pone en riesgo a la agricultura sostenible en la Amazonía porque al otorgarse derechos sobre tierras en las cuales no se ha podido analizar su real potencial para realizar actividades agropecuarias, es total y absolutamente contrario a los intereses de la nación, el cual es mantener el patrimonio forestal y de fauna silvestre, así como la sostenibilidad económica del agricultor en el tiempo, la misma que se vería garantizada al desarrollar la actividad agropecuaria en las zonas que presentan las condiciones para una buena producción. El riesgo y la incertidumbre son inherentes a la agricultura. Las fuentes de riesgo entre otras son las perturbaciones del mercado y el medio ambiente, en consecuencia, se afirma que la Autógrafa de Ley promueve la ilegalidad, poniendo en riesgo la institucionalidad ambiental, el ordenamiento territorial y forestal, así como la conservación de los bosques y la biodiversidad que albergan, afectando los derechos humanos de la población, particularmente de los pueblos indígenas de la Amazonía, cuya identidad, cultura y vida dependen de los bosques y los recursos y servicios que provee. Asimismo, se afirma que una de las causas de la deforestación viene de la agricultura migratoria y lo que hace es talar árboles, quemarlos y luego cultivar ahí, pero esa tierra solo va a ser productiva dos años y luego el agricultor migrará a otra área haciendo lo mismo, lo que traerá la deforestación paulatina y constante en el tiempo” (pp. 44 y 45 del Dictamen que recomienda el archivo de la Autógrafa observada).

Sin embargo, y conforme fue descrito al inicio de esta solicitud, el 04 de noviembre de 2022, la Comisión Agraria aprobó el “DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS” (Anexo 1.1), el mismo que, de acuerdo con el artículo 79-A, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, es aquel Dictamen en el que “la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados”.

En este contexto, es necesario revisar literalmente las reglas del segundo y tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Perú:

- Segundo párrafo: “Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días”; y,
- Tercer párrafo: “Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

Conforme con ello, el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS puede ser aprobado directamente por el Congreso de la República (es decir, sin necesidad de que la Presidencia de la República pueda volver a observar la propuesta normativa). Considerando que el 07 de julio de 2022, el Pleno del Congreso de la República aprobó con 105 votos a favor la propuesta legislativa bajo revisión, es evidente que existe un riesgo inminente de que el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS sea aprobado y promulgado por el Congreso de la República.

Con la finalidad de evaluar la grave situación que enfrentan los Derechos Humanos alegados en la presente solicitud, es necesario revisar el detalle del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS, encontrándose la principal amenaza en la Disposición Complementaria Final Única (en adelante, “DCF-Única”), que se cita a continuación:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes. Los predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico - legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, que no contengan masa boscosa y que desarrollen actividades agropecuarias, son considerados, de manera excepcional, como áreas de exclusión para fines agropecuarios y por tanto están exceptuados de realizar su Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, así como también están exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 29763. Esta excepción no exime la obligación de reserva mínima establecida en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley referida al treinta por ciento de la masa boscosa en el predio privado, ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, que hayan incurrido en delitos relacionados con el tráfico de tierras”.

Sobre la base de lo descrito, corresponde ahora detallar la gravedad del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS bajo comentario. En primer lugar, se debe señalar que los bosques de la Amazonía peruana son fundamentalmente bosques naturales primarios o secundarios, y tierras forestales y de protección, cuyas condiciones bióticas y abióticas no son aptas para el cambio de uso a actividades agrícolas o pecuarias.

Debido a ello, la LFFS ha previsto que:

(i) Las áreas sobre las cuales se levantan los bosques amazónicos solo pueden ser objeto de actividades de protección y aprovechamiento sostenible

de recursos forestales y de fauna silvestre, de manera razonable, en tanto forman parte del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con arreglo a la Constitución Política del Perú (artículo 66: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”; y artículo 69: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”) y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (artículo 3: “se consideran recursos naturales (...) b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna (...) y los ecosistemas que dan soporte a la vida (...)” y artículo 4: “los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables son Patrimonio de la Nación”; Anexo 9: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H775246>); y, (ii) En consecuencia, las áreas sobre las cuales se levantan los bosques amazónicos no pueden ser objeto de actividades que no tengan como finalidad la protección y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre de manera razonable.

Para mayor detalle, a continuación, se citan las principales disposiciones de la LFFS que sustentan ambas afirmaciones.

- El artículo 4, literales b) y f) de la LFFS establece claramente que los “recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente” y “las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos”, integran el patrimonio forestal de la Nación. Asimismo, el artículo 5, literales a) y c) de la LFFS establecen que “los bosques naturales” y “las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea”, son recursos forestales. Al respecto, es preciso señalar que los bosques no solo abarcan recursos forestales maderables, sino que incluyen toda la Biodiversidad, fauna y servicios ecosistémicos que dichos bosques generan, recursos vitales para la sobrevivencia y buen vivir de los pueblos indígenas, y respecto de los cuales, el Estado peruano ha suscrito compromisos internacionales en materia de cambio climático y la justicia climática.

- El artículo 8 de la LFFS define a las tierras de capacidad de uso mayor forestal como “aquellas que, por su valor intrínseco, características ecológicas y edáficas, tienen capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales, o potencial para la forestación o reforestación”. A continuación, el artículo 9 de la LFFS define a las tierras de capacidad de uso mayor para protección como “aquellas que, por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica, no son aptas para el aprovechamiento maderable u otros usos que alteren la cobertura vegetal o remuevan el suelo. Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta del tercer orden, y a la protección contra la erosión. En ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras”.

- El artículo 37 de la LFFS establece las siguientes prohibiciones relacionadas con actividades agropecuarias: “en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados”.

- El artículo 38 de la LFFS establece la posibilidad de realizar actividades agropecuarias en tierras con cobertura boscosa clasificadas como “de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes”, siempre que se cuente con una autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios: “cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin. Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda. En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación”.

- Por último, en cuanto al desbosque, el artículo 36 de la LFFS establece lo siguiente: “El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras. Requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley. Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT. Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a

desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. (...).

En consecuencia, se verifica que la DCF-Única del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS traería graves modificaciones a la normativa estatal vigente en materia de protección del patrimonio forestal de la Nación. De manera detallada, la DCF-Única del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS pretende que a toda persona con un título sobre un determinado predio (título de propiedad, posesión o encontrarse dentro del proceso de saneamiento físico legal establecido por la Ley N° 31145) en el cual hubiese realizado actividades agropecuarias (de pequeña, mediana o gran escala) sin que dicho predio hubiese sido clasificado como “tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes”: (i) se le reconozca a dicho predio la categoría de “áreas de exclusión para fines agropecuarios; (ii) NO SE LE REQUERIRÁ que presente el estudio de suelos que concluya que el predio tiene la clasificación de “capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes”; (iii) NO SE LE REQUERIRÁ que cuente con una autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios, ni con una autorización de desbosque (que debe incluir una evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente).

Por lo tanto, dichas personas podrían haber realizado actividades agropecuarias en “tierras de capacidad de uso mayor forestal” o en “tierras de capacidad de uso mayor para protección” y haber incumplido las prohibiciones dispuestas en el antes comentado artículo 37 de la LFFS, sin asumir ninguna consecuencia.

De igual manera, se les habilitaría a incumplir con los requisitos previstos en el artículo 38 de la LFFS (esto es, contar con las autorizaciones de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios, una autorización de desbosque y una evaluación de impacto ambiental aprobada) sin asumir ninguna consecuencia.

De esta manera, por ejemplo, no se le podrá perseguir por el delito “contra los bosques o formaciones boscosas” contemplado en el artículo 310 del Código Penal (Anexo 10.1: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>), cuyo tipo penal sanciona la destrucción, quema, daño o tala, en todo o parte, de bosques o formaciones boscosas sin contar con los respectivos permisos, licencias, autorizaciones o concesiones: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado y dispuesto como doctrina jurisprudencial que para la configuración del delito contra los bosques o formaciones boscosas, será suficiente que la actividad dañina del ambiente se realice sin contar con al menos uno de las autorizaciones requeridas legalmente: “El tipo penal señala un número cerrado -numerus clausus- de actos administrativos, típicos para la configuración del delito, que son cuatro: Permiso, Autorización, Licencia, o Concesión. Pudiendo, según sea el caso, configurarse el delito con la sola ausencia de cualquiera de dichos documentos, pese a contar con otros. Ejemplo: Se puede tener la concesión de un territorio -título que adjudica áreas del Estado a favor de un tercero-, pero no con la autorización de cambio de uso de tierra, título que facultaría al tercero a modificar el territorio adjudicado para otro fin. Teniendo conocimiento de los permisos que se necesitan para el desarrollo de ciertas actividades en el medio ambiente con el fin de evitar la contaminación o destrucción ambiental, resulta necesario precisar que la autorización de desbosque, y la autorización de cambio de uso de tierra, en la legislación pasada (Ley N° 27308) y en la vigente (Ley N° 29763) tienen diferente regulación, evidenciando que son actos administrativos diferentes e independientes (...) En dicho sentido, si bien se cuenta con un título de adjudicación, uno de cambio de uso de tierra, debe poseerse asimismo un título que faculte el desbosque” (Vigésimo séptimo y vigésimo octavo fundamentos jurídicos de la Sentencia de Casación N° 389-2014 de la Sala Penal Permanente del 07 de octubre de 2015, Anexo 10.2:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69d7fd0043b4ddb8250afd60181f954/CAS+389-2014+San+Mart%C3%ADn.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=69d7fd0043b4ddb8250afd60181f954>).

De acuerdo con el Ministerio del Ambiente (2022), entre los años 2001 al 2021 se perdieron 2'774,562 hectáreas de bosques amazónicos en el Perú con una tasa promedio de 131 mil hectáreas por año, la cual se incrementa desde el año 2012 a 150 mil hectáreas por año. La deforestación ha continuado incrementándose en plena pandemia en el año 2020, en los departamentos Amazónicos de Ucayali, Loreto y Madre de Dios con un promedio 200 mil hectáreas por año. (Anexo 11.1 <https://geobosques.minam.gob.pe/geobosque/view/perdida.php>).

En consecuencia, de aprobarse el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS, SE LEGALIZARÁ Y/O FORMALIZARÁN ACTIVIDADES DESARROLLADAS DE MANERA ILÍCITA, tales como, cambio de uso de la tierra, tala ilegal, deforestación, desbosque, usurpación de tierras, invasiones, ampliaciones de fronteras agrícolas, plantaciones ilícitas (sin estudios de suelos ni autorizaciones de cambio de uso para monocultivos agroindustriales), cultivos ilícitos de coca y amapola, minería ilegal, tráfico de tierras, narcotráfico (pistas de aterrizaje, campamentos, caminos ilegales, pozas de maceración), entre otras que, con su realización afectarían el patrimonio forestal de la Nación, conformado por los

Bosques Amazónicos y las tierras forestales y de protección, ya que fueron desarrolladas sin autorización alguna.

Asimismo, NO SE PODRÁ PERSEGUIR PENALMENTE por la comisión de delitos “contra los bosques o formaciones boscosas” y otras formas delictivas asociadas con el crimen organizado (casos que a la fecha ya vienen siendo investigados por las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental – FEMA y las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada - FECOR) a aquellas personas que deforestaron bosques primarios y secundarios amazónicos para luego realizar actividades agropecuarias SIN CONTAR con un estudio de suelos que concluya que el predio tiene la clasificación de “capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes”, la autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios, la autorización de desboque o la evaluación de impacto ambiental aprobada correspondiente.

Junto con lo anterior, el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS tiene un incentivo perverso que PROMUEVE CONTINUAR CON LA DEFORESTACIÓN INDISCRIMINADA DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS. Al proponer que los predios privados “no contengan masa boscosa”, se incentiva a que los beneficiarios de la propuesta legislativa (titulares de los títulos de propiedad, de posesión o que se encuentren dentro del proceso de saneamiento físico - legal de la Ley N° 31145) a deforestar en lo máximo posible la extensión de sus predios.

Pero, además, es posible que dicha deforestación tenga, en la práctica, efectos perjudiciales adicionales. Si bien el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS sería aplicable únicamente para las situaciones anteriores a su promulgación (es decir, a la deforestación del pasado convalidando las invasiones y delitos recientes), es altamente probable que luego de su promulgación, más personas busquen deforestar otras áreas para luego hacerse de “predios que no contengan masa boscosa” (es decir, nueva deforestación) a través de “títulos” irregulares de fecha previa a la promulgación de esta propuesta normativa.

Por lo tanto, la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS, en la práctica, conllevará A DEJAR SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LA LFFS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS, derivando en una deforestación muchísimo mayor que la registrada en los últimos años.

Por todo lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS, al afectar el Patrimonio Forestal de la Nación, vulnerará el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano de la ciudadanía en general. Se debe recordar que en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, la Corte IDH ha señalado que, “rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en PREVENIR VIOLACIONES” (Sentencia de 6 de febrero de 2020, párrafo 207).

A reglón seguido, la Corte señala que “en materia específica ambiental, debe destacarse que el PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE LLEVAR ADELANTE LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS EX ANTE LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental” (Sentencia de 6 de febrero de 2020, párrafo 208).

En sentido concordante, la Corte IDH ha indicado que “el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, PROTEGE LOS COMPONENTES DEL MEDIO AMBIENTE, TALES COMO BOSQUES, ríos, mares y otros, COMO INTERESES JURÍDICOS EN SÍ MISMOS, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, SINO POR SU IMPORTANCIA PARA LOS DEMÁS ORGANISMOS VIVOS CON QUIENES SE COMPARTEN EL PLANETA, TAMBIÉN MERECEDORES DE PROTECCIÓN EN SÍ MISMO” (OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59).

Por lo tanto, en atención a los criterios jurisprudenciales antes citados, resulta evidente que la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS conllevará a la afectación del Patrimonio Forestal de la Nación y, consecuentemente, al Derecho Humano al Medio Ambiente Sano de toda la ciudadanía.

Junto con lo anterior, es necesario destacar la vulneración a los derechos humanos a la consulta previa y a las tierras, territorios y recursos naturales. Conforme con todo lo antedicho, evidentemente la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS afectará los derechos de los Pueblos Indígenas del Perú, en la medida que sus territorios se encuentran, en muchos casos, sobre tierras con cobertura forestal. Por ende, dichos territorios se verán invadidos y presionados por terceros para la realización de actividades agrícolas.

Ante esta amenaza, se debe recordar que, y tras una serie de pronunciamientos relacionados con el derecho aludido, la Corte IDH ha precisado un

conjunto de estándares sobre la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, entre los cuales se encuentran: “(...) 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales. Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra” (Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.22, párrafo 117). Asimismo, la Corte IDH reconoce el derecho de los pueblos indígenas “a los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo” (Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párrafo 164).

Se debe añadir que los Derechos a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales antes comentados tienen una especial vinculación con el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, el cual tiene se encuentra reconocido por los artículos 4, 7 y 32 del C169-OIT y el artículo 29 de la DNUDPI como parte de los derechos colectivos de estos pueblos. Conforme con ello, la Corte IDH ha señalado que “el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes (Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrafo 173).

Asimismo, en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, la Corte IDH ha señalado que “diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello “puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”. De acuerdo con lo mencionado “con base en ‘la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación” (Sentencia de 6 de febrero de 2020, párrafo 209).

En tanto el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS afectará sus Derechos Humanos sobre sus Tierras, Territorios y Recursos Naturales, el Congreso de la República se encuentra obligado a seguir un proceso de Consulta Previa con las organizaciones representativas de pueblos indígenas conforme lo establece los artículos 6 y 17 del C169-OIT y el artículo 19 de la DNUDPI, así como los artículos 2 y 9 de la Ley N° 29785, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” (Anexo 12: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1039114>); conforme sucedió entre los años 2010 y 2011, para la aprobación de la LFFS.

Al respecto, se debe recordar que, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, la Corte IDH expresó que “está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas” (Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 165), siendo “deber del Estado -y no de los pueblos indígenas- demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas” (párrafo 179). Así también, en el Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, la Corte señaló que las consultas previas se deben realizar “en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses” debiendo realizarse “con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada” (Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 160); todo lo cual no ha sido respetado por el Congreso de la República.

Por lo antedicho, el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS, además de constituir una grave amenaza contra el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano de la ciudadanía peruana, también representa una grave amenaza contra los Derechos Humanos a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales de los pueblos indígenas del Perú.

ii) Explicar las razones por las cuales la situación alegada sería grave, urgente y requeriría medidas cautelares para prevenir daños irreparables en los términos del artículo 25 del Reglamento:

Como se ha detallado, la gravedad y urgencia de la situación descrita se puede sintetizar en los siguientes puntos:

- El DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS se encuentra listo para poder ser debatido por el Pleno del Congreso de la República, en cuyo caso, la decisión puede ser adoptada directamente por dicha entidad “con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del

Congreso". En la medida que el 07 de julio de 2022, el Pleno del Congreso de la República ya aprobó con 105 votos a favor la propuesta legislativa bajo revisión, existe un riesgo inminente de que el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS sea aprobado y promulgado por el Congreso de la República.

- En el caso de que el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS sea aprobado, se vulnerará el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano de la ciudadanía en general, legalizando y formalizando actividades realizadas de manera ilegal, que incumplieron con las prohibiciones y requisitos previstos en la LFFS y afectaron el patrimonio forestal de la Nación, tales como la tala ilegal, la usurpación e invasiones de tierras con capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, ampliaciones de fronteras agrícolas, plantaciones ilícitas, entre otras.

- Asimismo, la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS pondría término a las investigaciones administrativas y penales que se encuentren en curso por la comisión de infracciones y delitos ambientales, lo que conllevará a la impunidad por los daños ambientales y la afectación del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano de la ciudadanía.

- Junto con ello, la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS incentivaría a continuar con la deforestación indiscriminada de los bosques amazónicos, tanto por parte de los beneficiarios de esta propuesta, así como por terceros que intentarán insertarse en el régimen excepcional de la modificatoria legal propuesta, promoviendo una deforestación aun mayor que la registrada en los últimos años.

- Por último, dado que la aprobación del DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS también representa una amenaza contra los Derechos Humanos a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales de los Pueblos Indígenas del Perú, requiere que se realice un proceso de Consulta Previa con sus organizaciones representativas nacionales. En tal sentido, si no se lleva a cabo dicho proceso, también se vulnerarán directamente los Derechos a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales de los Pueblos Indígenas del Perú.

iii) Informar si se interpusieron denuncias o si se solicitaron medidas de protección ante las autoridades estatales o locales, así como la respuesta obtenida. En caso de no haberse presentado, explicar las razones:

Ante la aprobación de la Autógrafa de la propuesta legislativa, con fecha 05 de agosto de 2022, se presentó una demanda de amparo en el fuero constitucional contra el Congreso de la República (Anexos 13.1: https://keneamazon.net/Documents/Demanda-Amparo-Autografa/Demanda-de-Amparo.pdf?_ga=2.264530502.8565068.1679117349-835311422.1674267734) con la finalidad de que se ordene el cese de la amenaza de vulneración del derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

No obstante, con fecha 20 de diciembre de 2022, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima emite sentencia declarando improcedente la demanda de amparo (Anexo 13.2); motivo por el cual, el 05 de enero de 2023 se presentó el recurso de apelación respectivo (Anexos 13.3: https://keneamazon.net/Documents/Demanda-Amparo-Autografa/APELAN-SENTENCIA-IRREGULAR-EN-PROCESO-DE-AMPARO.pdf?_ga=2.268805432.8565068.1679117349-835311422.1674267734), el mismo que se encuentra aún pendiente de resolución. No obstante, debido a las atribuciones del Congreso de la República, el DICTAMEN POR INSISTENCIA – MODIFICATORIA LFFS podría entrar a la agenda y debate del pleno del Congreso de la República en cualquier momento, motivo por el cual el agotamiento de los recursos internos devenga en un mayor estado de indefensión de los Derechos Humanos de la colectividad nacional y de los Pueblos Indígenas del Perú.

En tal sentido, se considera que la crítica situación de riesgo y vulneración de derechos humanos continúa acrecentándose con el pasar del tiempo.

iv) Explicar qué tipo de medidas requiere que sean adoptadas por parte del Estado para proteger sus derechos. En caso de que cuente con alguna medida de protección, explicar con detalle en qué consistiría y los motivos por los cuales considera que no sería inadecuada o inefectiva atendiendo a su situación de riesgo:

En atención a los hechos descritos en la presente comunicación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, solicitamos encarecidamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, producto del análisis de la presente solicitud, evalúe la dación de las medidas cautelares con la finalidad de que cese la amenaza y no se concrete la vulneración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas del Perú a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales, así como el Derecho Humano de la ciudadanía peruana al Medio Ambiente Sano; por parte del Congreso de la República del Perú, en el marco del proceso legislativo que busca aprobar el "Dictamen de Insistencia ante las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa recaído en el Proyecto de Ley 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR con texto sustitutorio de la Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal.

Conforme con lo anterior, expresamente solicitan las siguientes medidas cautelares:

1) Se requiera al señor José Daniel Williams Zapata, Presidente del Congreso de la República, o a quien la suceda, que archive el "Dictamen de Insistencia ante las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa recaído en el Proyecto de Ley 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR con texto sustitutorio de la Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal" por ser una amenaza cierta e inminente contra los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas del Perú a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales, así como el Derecho Humano de la ciudadanía peruana al Medio Ambiente Sano, y cuya aprobación generará la vulneración de los Derechos Humanos antes señalados.

2) Se requiera a las y los Congresistas de la República del Perú que en los procesos legislativos que sigan en adelante, en sus diferentes instancias (formulación, análisis, dictaminación y debate en el Pleno del Congreso), adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano en materia de respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos, poniendo énfasis en los Derechos Humanos a la Consulta Previa y a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales de los Pueblos Indígenas del Perú, y en el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano de las generaciones actuales y futuras de la ciudadanía peruana.

3) Se requiera a las y los Congresistas de la República del Perú que en la presentación, análisis y debate de propuestas legislativas:

3.1. SE EXCLUYAN FÓRMULAS LEGALES que vulneren los Derechos Humanos a la Consulta Previa, a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales y a un Medio Ambiente Sano.

3.2. SE EXCLUYAN FÓRMULAS LEGALES que permitan la legalización y formalización de actividades que, de manera ilegal, que incumplieron con las prohibiciones y requisitos previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y afectaron el patrimonio forestal de la Nación.

3.3. SE EXCLUYAN FÓRMULAS LEGALES que permitan evitar y poner término a las investigaciones administrativas y penales que se encuentren en curso por la comisión de infracciones y delitos ambientales, con el fin de impedir que se dejen impunes daños ambientales cometidos y la afectación del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano.

3.4. SE EXCLUYAN FÓRMULAS LEGALES que promuevan una deforestación indiscriminada de los bosques amazónicos del Perú.

v) *En caso de que la situación se encuentre relacionada con la aplicación de una pena de muerte, indicar cuál es la situación que guarda el proceso interno y, de ser el caso, si existe una fecha programada para la ejecución:*

N/A

vi) *En caso de que considere que la situación se encuentra relacionada con una desaparición, indicar desde cuándo no se tendrían noticias de la/s persona/s propuesta/s beneficiaria/s:*

N/A

vii) *En caso de que su situación esté relacionada con una posible deportación o extradición, indicar si existiría una fecha programada al respecto. Asimismo, precisar o aclarar si se interpuso algún recurso contra la decisión en cuestión y el estado actual de los procesos administrativos y/o judiciales:*

N/A

SECCIÓN III: DOCUMENTOS PERTINENTES

Adjuntar la documentación que se considere pertinente para sustentar la solicitud de medidas cautelares.

- *El envío de documentos puede resultar útil para valorar la situación de riesgo. De considerarlo pertinente, puede adjuntar archivos tales como imágenes, videos, audios, fotografías o captura de pantallas sobre mensajes amenazantes, decisiones judiciales y/o administrativas relacionadas con la situación de riesgo, certificaciones médicas para temas relacionados con salud, denuncias o solicitudes de protección interpuestas ante autoridades, entre otros.*

- *No es necesario que los documentos estén certificados, apostillados, legalizados o autenticados legalmente.*

- No enviar documentos originales.
- Los documentos deben encontrarse en el idioma oficial del Estado, siempre que se trate de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, explicar las razones (ver pregunta 1 del apartado III Estado Miembro de la OEA respecto del cual se presenta la solicitud de medidas cautelares).

Anexo 1.1. Dictamen por insistencia - modificatoria LFFS	Anexo 1.1. Dictamen por insistencia - modificatoria LFFS.pdf	6620 Kb
Anexo 1.2. LFFS	Anexo 1.2. LFFS.pdf	981 Kb
Anexo 2. Resolución Legislativa 26253 con la cual el Estado peruano aprueba el C169-OUT	Anexo 2. Resolución Legislativa 26253 con la cual el Estado peruano aprueba el C169-OUT.pdf	141 Kb
Anexo 3.1. Website del Proceso de consulta previa del Proyecto de Ley Forestal y Fauna Silvestre 4141	Anexo 3.1. Website del Proceso de consulta previa del Proyecto de Ley Forestal y Fauna Silvestre 4141.pdf	291 Kb
Anexo 3.2. Convocatoria del 2 de mayo de 2011 al Encuentro Nacional de Diálogo Intercultural	Anexo 3.2. Convocatoria del 2 de mayo de 2011 al Encuentro Nacional de Diálogo Intercultural.pdf	31 Kb
Anexo 3.3. Proceso de consulta previa del Proyecto de Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 4141 (actas)	Anexo 3.3. Proceso de consulta previa del Proyecto de Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 4141 (actas).pdf	350 Kb
Anexo 3.4. Acta del encuentro nacional 12 - 14 de mayo de 2011	Anexo 3.4. Acta del encuentro nacional 12 - 14 de mayo de 2011.pdf	1320 Kb
Anexo 3.5. Acta del encuentro nacional 24 de mayo de 2011	Anexo 3.5. Acta del encuentro nacional 24 de mayo de 2011.pdf	980 Kb
Anexo 3.6. Acta del encuentro nacional 25 de mayo de 2011	Anexo 3.6. Acta del encuentro nacional 25 de mayo de 2011.pdf	817 Kb
Anexo 3.7. Acta del encuentro nacional 26 de mayo de 2011	Anexo 3.7. Acta del encuentro nacional 26 de mayo de 2011.pdf	978 Kb
Anexo 4. Decreto Supremo N° 005-2021-MC	Anexo 4. Decreto Supremo N° 005-2021-MC.pdf	211 Kb
Anexo 5. Expediente digital del Proyecto de Ley 00649-2021-CR	Anexo 5. Expediente digital del Proyecto de Ley 00649-2021-CR.pdf	221 Kb
Anexo 6.1. Constitución Política del Perú	Anexo 6.1. Constitución Política del Perú.pdf	2246 Kb
Anexo 6.2. Reglamento del Congreso de la República	Anexo 6.2. Reglamento del Congreso de la República.pdf	1069 Kb
Anexo 7.1. Expediente digital del Proyecto de Ley 00894-2021-CR	Anexo 7.1. Expediente digital del Proyecto de Ley 00894-2021-CR.pdf	220 Kb
Anexo 7.2. Expediente digital del Proyecto de Ley 02315-2021-CR	Anexo 7.2. Expediente digital del Proyecto de Ley 02315-2021-CR.pdf	192 Kb
Anexo 8.1. Aprobación del Texto Sustitutorio de la propuesta legislativa	Anexo 8.1. Aprobación del Texto Sustitutorio de la propuesta legislativa.pdf	2378 Kb
Anexo 8.2. Aprobación de exoneración de segunda votación del Texto Sustitutorio de la propuesta legislativa	Anexo 8.2. Aprobación de exoneración de segunda votación del Texto Sustitutorio de la propuesta legislativa.pdf	2384 Kb
Anexo 8.3. Autógrafa enviada a la Presidencia de la República	Anexo 8.3. Autógrafa enviada a la Presidencia de la República.pdf	1217 Kb
Anexo 8.4. Observaciones de la Presidencia de la República a la	Anexo 8.4. Observaciones de la Presidencia de la	5943 Kb

Autógrafo enviada por el Congreso	República a la Autógrafo enviada por el Congreso.pdf	
Anexo 8.5. Envío de observaciones de la Presidencia de la República a la Comisión Agraria	Anexo 8.5. Envío de observaciones de la Presidencia de la República a la Comisión Agraria.pdf	5943 Kb
Anexo 8.6. Envío de observaciones de la Presidencia de la República a la Comisión Pueblos, Ambiente y Ecología	Anexo 8.6. Envío de observaciones de la Presidencia de la República a la Comisión Pueblos, Ambiente y Ecología.pdf	352 Kb
Anexo 8.7. Dictamen de la Comisión Agraria concluyendo archivar la autógrafo observada	Anexo 8.7. Dictamen de la Comisión Agraria concluyendo archivar la autógrafo observada.pdf	16169 Kb
Anexo 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales	Anexo 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.pdf	189 Kb
Anexo 10.1. Código Penal	Anexo 10.1. Código Penal.doc	4238 Kb
Anexo 10.2. Sentencia de Casación 389-2014	Anexo 10.2. Sentencia de Casación 389-2014.pdf	1561 Kb
Anexo 11. Deforestacion Peru 2001 - 2021	Anexo 11. Deforestacion Peru 2001 - 2021.pdf	98 Kb
Anexo 12. Ley de consulta previa	Anexo 12. Ley de consulta previa.pdf	198 Kb
Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (primera parte)	Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (primera parte).pdf	18607 Kb
Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (segunda parte)	Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (segunda parte).pdf	19901 Kb
Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (tercera parte)	Anexo 13.1. Demanda de amparo contra Congreso de la República (tercera parte).pdf	13661 Kb
Anexo 13.2 Sentencia que declara improcedente demanda de amparo contra Congreso de la República	Anexo 13.2 Sentencia que declara improcedente demanda de amparo contra Congreso de la República.pdf	130 Kb
Anexo 13.3. Recurso de apelación contra sentencia que declara improcedente demanda de amparo contra Congreso de la República	Anexo 13.3. Recurso de apelación contra sentencia que declara improcedente demanda de amparo contra Congreso de la República.pdf	9003 Kb

FIRMA : lpautrat@keneamazon.net

FECHA : 18/03/2023 09:13 p.m.